

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA MERCANTIL Y SU CONSTITUCIONALIDAD

Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA

Debemos reconocer que las instituciones del derecho mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.¹

¹ En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar: SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida

Así, dice Dávalos Mejía: “Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna

coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente: SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: *a)* que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; *b)* que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; *c)* que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y *d)* que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.

de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.²

Desde luego debemos aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello debemos recordar que ésta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

Es en el campo de las obligaciones en donde con mayor dramatismo se hace patente la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Para Arturo Díaz Bravo: “Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles”.³

No obstante, cabe señalar que en ocasiones la norma civil no presenta la solución a la problemática que se apunta en razón de que opera en un ámbito tan opuesto al mercantil que no puede ser fuente supletoria.

Y por ello refiere el propio autor: “Ello no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común”.⁴

Partiendo de la norma general cabe recordar que en principio el Código de Comercio mexicano, inspirado en el 21 del Código de Comercio español de 1885 señalaba en su artículo 2o., que a falta de dis-

² Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, 2a., ed., México, Oxford, 2001, t. II, p. 573.

³ Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 6a., ed., México, Oxford, 2001, p. 4.

⁴ *Idem*.

posiciones le serían aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Vázquez del Mercado, por su parte señala: “Hay leyes que aun cuando no hayan sido dictadas para asuntos de comercio, son sin embargo, especiales aplicaciones de principios más generales y que en el derecho civil tienen otras aplicaciones particulares, que pueden reputarse como comunes, que aunque se apliquen en asuntos mercantiles, no regulan principal o directamente éstos, se aplican supletoriamente pero no transforman el precepto civil en ley mercantil”.⁵

Interesante sería plantear la cuestión inversa, de la posible aplicación a la materia civil de normas contenidas en leyes mercantiles, lo que consideramos es de imposible realización por el carácter especial de la materia mercantil frente a la generalidad de la civil, y en tal sentido se pronuncia Barrera Graf,⁶ cuando señala: “No resulta en principio válido predicar y aplicar al derecho común o general principios y reglas especiales como las del derecho comercial; para ello se requiere de la modificación legislativa de la norma civil”.

Agrega el autor: “Por otra parte, al derecho civil le corresponde una función meramente complementaria del derecho mercantil, de modo que sólo debe aplicarse cuando el ordenamiento mercantil *en su integridad* (legislación y costumbre) adolezca de lagunas y deficiencias *vacum iuris*, además, a virtud del principio de la plenitud hermenéutica del sistema jurídico, en el derecho civil debería encontrarse la solución de cualquier problema respecto al que resultaran omisas o insuficientes las reglas o principios de los derechos especiales”. “Pese a dicha distinción, y a la separación de estas dos disciplinas jus-privatistas, sus relaciones son estrechas y su influencia es recíproca. El civil no sólo ha provisto al mercantil de los principales esquemas contractuales, sino de los principios tradicionales provenientes del derecho romano, como sucede con la teoría general de las obligaciones, sino que también ha dado al derecho comercial su técnica propia, su terminología, sus métodos y principios”.⁷

⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos mercantiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 39.

⁶ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil (Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades.)*, México, Porrúa, 2000, p. 36.

⁷ *Ibidem*, pp. 60 y 64.

Refiere Arce Gargollo⁸ que lo que debía entenderse por *derecho común*, fue una cuestión que la jurisprudencia y la doctrina mercantil mexicana no resolvieron en forma unánime, pues mientras algunos autores opinaron que la ley supletoria era el Código Civil de cada estado, otros sostuvieron que el supletorio era el del Distrito Federal.

Siendo el derecho común de carácter local, ha sido necesario complementar el señalamiento de la norma mercantil general con la propia normatividad civil, ya que de otro modo no sabríamos cuál derecho común debiera aplicarse.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal establecía: “Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

Sabemos que el precepto de referencia ha sido modificado, pero de ello nos ocuparemos más adelante en el presente apartado.

El artículo 2o. del Código de Comercio se modificó en la reforma del 24 de mayo de 1996, para establecer: “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

“Otra vaguedad más, es la de hablar de leyes mercantiles aplicables, ¿aplicables a qué? Existe toda una gama de leyes que han ido derogando parcialmente al Código de Comercio de tal manera que algunas sí podemos calificarlas de especiales mercantiles. No deja de ser un avance establecer una jerarquía en la supletoriedad de que primero se aplique la ley mercantil especial y luego el Código Civil, aunque debería prevalecer el criterio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de aplicar después de las leyes mercantiles especiales, los usos comerciales y bancarios ya que éstos con frecuencia son fruto de las transacciones mercantiles y son aceptados generalmente”.⁹

León Bolaffio,¹⁰ considera que la problemática de la supletoriedad se resolvería mediante la unificación de las normas civiles y mercantiles, y al efecto expresa: “No tienen ya razón de ser las desviaciones contenidas en el Código de Comercio, de las reglas generales en materia de obli-

⁸ Cfr., Arce Gargollo, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, 8a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 29.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Bolaffio, León, *Derecho mercantil, curso general*, Madrid, Reus, 1935, p. 341.

gaciones contenidas en el Código Civil, y mucho menos por consiguiente la doble regulación de contratos idénticos, que por este motivo podrían calificarse de anfibios. Conclusión ésta evidente, con sólo recordar que en ello se impone más especialmente la íntegra aplicación de la ley mercantil, atendida la unilateralidad comercial corriente de las operaciones.

Refiriéndose al derecho español, que contiene una problemática similar la mexicana, Sánchez Calero¹¹ expresa: “Las normas sobre los contratos mercantiles constituyen una parte relevante del derecho mercantil cuyo núcleo tradicional lo ha formado el derecho de las obligaciones. Nuestro Código de Comercio se ocupa de los contratos de una manera fragmentaria, porque existen diversos contratos mercantiles que no regula y porque de los contratos que disciplina no nos da su regulación completa, sino solamente dicta las normas especiales que alteran los preceptos del Código Civil”.

Es pertinente señalar que aun y cuando según vemos se ha pretendido encontrar la solución a la problemática que nos ocupa con la modificación realizada a la ley general mercantil, a nuestro parecer resulta cuestionable y de dudosa legalidad que una norma por más que sea general, establezca el criterio respecto de la aplicación supletoria en otras especiales que son de idéntica jerarquía respecto de aquella, máxime que como hemos podido observar, diversos son los casos en los que las propias leyes especiales difieren del señalamiento de la norma general respecto del derecho común que debe ser aplicado, y por ende, la legislación civil federal solamente sería aplicable en el supuesto de que la ley especial nada estableciera al respecto.¹²

¹¹ Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 14a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1990, p. 440.

¹² En efecto, cabe citar por ejemplo los supuestos siguientes, en los cuales las leyes mercantiles especiales establecen su propio régimen en materia de supletoriedad; Así, el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: “Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto; II. Por la Legislación Mercantil general; en su defecto; III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, y IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

Por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito señala: “En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y III. El Código Civil para el Distrito Federal (con fecha 9 de junio de 1992, se añadió); IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refie-

Complementariamente y como si no fuera suficiente que el régimen de aplicación supletoria para la materia mercantil se encontrara ya establecido en el artículo 2o. antes referido, el artículo 81, del propio Código establece:

Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

El anterior precepto, deficiente en sí mismo, lejos de dar solución a la problemática apuntada, en evidente referencia a instituciones en materia de obligaciones y manteniendo la tendencia de acercar la norma jurídica al comerciante, se ocupa en señalar que solamente en los supuestos en

ren los artículos 25 y 110 de esta Ley. Las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo”.

El artículo 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles establece por su parte: “Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal”.

La ley del Mercado de Valores señala en su artículo 7o., que le son aplicables supletoriamente; las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, en el orden citado.

Por su parte, aunque referida al aspecto procesal, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala en su artículo 113 que en lo no previsto por la ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y en su parte relativa en materia adjetiva, en relación con la supletoriedad, el artículo 94 señala: “Los juicios contra las instituciones de fianzas se substanciarán conforme a las siguientes reglas: VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos”.

Respecto de la Ley de Sociedades de Inversión, el artículo 2o., establece que la Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios, en el orden citado, de la Ley.

Finalmente, la Ley de Navegación establece en su artículo 5o.: “A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por el Gobierno Mexicano, se aplicarán supletoriamente: I. Las leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos; II. Código de Comercio; III. Ley Federal de Procedimiento Administrativo; IV. Códigos Civil para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en Materia Federal y Federal de Procedimientos Civiles, y, los usos y las costumbres marítimas internacionales”.

los que no se encuentre la solución en la norma mercantil habrá de aplicarse el derecho común, en los aspectos a que se refiere.

Según vemos, al legislador preocupa que los actos sean realizados por personas capaces y nos preguntamos al no establecer nada la norma: ¿y los elementos esenciales? Es claro que respecto de la voluntad y la forma de integrar el consentimiento, así como en relación con el objeto, tan importantes aspectos se han reservado para ser resueltos por el derecho común.

Aun y cuando la norma se refiere en forma genérica a “las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos”, cabe enfatizar que mezcla de manera inconveniente la referencia a la invalidez y a la resolución de las obligaciones, dejando tales aspectos a los escasos supuestos que se contemplan de una manera parcial e incompleta tanto en el Código de Comercio como en las demás leyes mercantiles especiales, de los cuales nos ocuparemos en el presente capítulo.

Como quiera que sea, en el orden jerárquico establecido por las leyes general y especiales, se había venido encontrando solución al problema que nos ocupa en la legislación civil de aplicación federal, como lo era el Código Civil del Distrito Federal.

Sin embargo, con fecha 25 de mayo de 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial un decreto de reformas y adiciones al Código Civil, que de manera especial incide en el problema del que nos venimos ocupando.

En efecto, la reforma relativa modificó el artículo 1o. del Código Civil para establecer; “las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal”.

Lo anterior provocó que las leyes federales, en especial las mercantiles que habían venido utilizando la aplicación supletoria de la norma civil de manera muy frecuente, se encontraran de pronto sin contar con norma alguna de carácter sustantivo para ser aplicada supletoriamente en defecto de sus propias disposiciones, lo que de no solucionarse oportunamente hubiera provocado el caos más absoluto, porque según hemos visto, son múltiples los aspectos en los que se aplica el derecho común en los supuestos no previstos por las leyes federales y en especial en las mercantiles, destacando el campo de la teoría de las obligaciones.

Creemos, no obstante, que la reforma realizada al Código Civil por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene evidentes visos de inconstitucionalidad por las razones siguientes:

Ante todo cabe recordar que con motivo de las reformas realizadas a la Constitución General de la República mediante decreto del 20 de octubre de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 del mismo mes y año, se modificó el texto del artículo 122 de la propia *Ley Suprema* para establecer que correspondía a la Asamblea de Representantes (*actualmente Asamblea Legislativa*), la facultad para legislar en el ámbito local en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en las materias civil y penal.

No obstante la facultad que la Constitución concedió al órgano legislativo local, se supeditó a lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio del propio decreto, cuyo texto es el siguiente:

El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes (*actualmente Asamblea Legislativa*) legislar sobre el particular, en los términos del presente decreto.

El texto del transitorio es claro: “Un vez que el Congreso de la Unión hubiera legislado en las materias federales, civil y penal, a la Asamblea Legislativa le correspondería hacer lo propio en ambas materias, civil y penal de carácter local para el Distrito Federal”.

Sin embargo, la Asamblea Legislativa se adelantó al Legislador Federal reformando al Código Civil, lo que provocó que el Congreso de la Unión emitiera en breve tiempo el llamado Código Civil Federal, para llenar la laguna que se había producido.

Creemos que la Asamblea Legislativa carecía de facultades para modificar al Código Civil, ya que no es competente para ello, además de que la Constitución no le concedió tales facultades, al señalar con claridad que a dicho órgano legislativo le correspondería emitir un nuevo Código Civil, lo cual no realizó.

En relación con lo anterior, Flavio Galván¹³ escribió:

¹³ Galván Rivera, Flavio, “La Reforma Civil del Año 2000”, *Blanco y Negro*, Cuadernos Procesales, órgano de Divulgación del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A. C. y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A. C., México, año IV, núm. 10, diciembre de 2000, pp. 19-25.

el legislador dio un nuevo traspie en lugar de ejercitar su facultad constitucional y expedir la mencionada legislación civil local, pretendiendo inútilmente por inconstitucional, reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al que pretendió convertir en Código Civil para el Distrito Federal, como literalmente se menciona en el título del decreto y se asienta en su artículo, sin tomar en consideración que para ese efecto es absolutamente incompetente, pues, no existe precepto jurídico alguno, en la Ley Suprema de la Federación que le otorgue la atribución correspondiente.

Para apoyar su punto de vista el autor en cita invoca con razón el texto del artículo 72, inciso *f*), de la Constitución Federal, que establece: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Con independencia de lo antes referido, se provocó que las normas federales que habían venido utilizando la aplicación supletoria del *Código Civil de aplicación local para el Distrito Federal y federal en toda la República*, se encontraran de pronto sin norma sustantiva para llenar las múltiples lagunas que presentan cotidianamente, por lo cual, pretendiendo el Congreso de la Unión solucionar el problema provocado por el órgano legislativo del Distrito Federal, con fecha 29 de mayo de 2000 publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto emitido el 23 de mismo mes y año, de reformas y adiciones, mismo que entre otras normas modificó al artículo 1o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para establecer:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o. Las disposiciones de este código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El presente decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente decreto.

Desde nuestro punto de vista tan cuestionable es que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hubiese reformado al Código Civil que había expedido el Congreso de la Unión, como que este órgano haya emitido al llamado Código Civil Federal, ya que creemos que tampoco tiene facultades para ello, por las razones siguientes:

El pacto federativo implica de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución General de la República que los poderes de la unión solamente tienen las facultades que expresamente les reserva la propia ley suprema,¹⁴ de modo que el Congreso de la Unión solamente puede legislar en las materias que expresamente le ha reservado el artículo 73 de la Constitución General; del precepto en cita no se desprende que dicho órgano legislativo tenga facultades para legislar en materia civil, al no estar así establecido de manera expresa y es por ello que tal atribución corresponde a las legislaturas locales.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Congreso de la Unión expidió el Código Civil Federal con base en el artículo undécimo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Constitución antes referido, pero tal facultad no se encuentra establecida en el texto vigente de la Carta Magna, por lo que creemos que carecía de facultades para ello, no obstante lo cual y mientras no se establezca una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, de la que pudiera derivarse una resolución en el sentido apuntado,¹⁵ por esa vía se llenó el vacío

¹⁴ El artículo 124 de la Constitución Política establece: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

¹⁵ Creemos que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida de conformidad con lo establecido por el artículo 105, fracción I, de la Constitución, el cual establece: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que

legal y por ello es que en la actualidad contamos con dicha legislación civil de carácter federal.

Finalmente, cabe señalar que en materia de procedimientos mercantiles el artículo 1054 del Código de Comercio remitía a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de carácter local, no obstante, mediante publicación del 13 de junio de 2003, tal precepto se reformó, para establecer: “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹⁶

señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

¹⁶ Véase Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, México, Porrúa, 2001, p. 31.